



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 7 VIGO

SENTENCIA: 00099/2017

C/ LALÍN Nº 4 - 4ª PLANTA CIF S3601002C

Teléfono: 986817493-4

Fax: 986817496

Equipo/usuario: CJ

Modelo: N04390

N.I.G.: 36057 42 1 2016 0001639

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000117 /2016 C

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MAGALLANES RENOVABLES SL
Procurador/a Sr/a. JOSE VICENTE GIL TRANCHEZ
Abogado/a Sr/a. LORENZO VARELA SUAREZ

DEMANDADO D/ña. FRANCISCO CARDAMA, S.A.
Procurador/a Sr/a. ANA MARIA PAZO IRAZU
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En VIGO, a tres de abril de dos mil diecisiete.

D. FLORA LOMO DEL OLMO, MAGISTRADO del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de ésta y su partido, ha visto por si los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el nº 117/2016, en el que son parte actora MAGALLANES RENOVABLES S.A. representado por el procurador J. Vicente Gil Tránchez y parte demandada FRANCISCO CARDAMA S.A. representado por la procuradora Ana Pazo Irazu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia en los términos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que, en el término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual verificó en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales.

TERCERO.- Citadas las partes a una Audiencia Previa y posteriormente a juicio se celebraron los mismos con el resultado obrante en autos.

CUARTO: Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se promueve demanda por la entidad actora ejercitando acción de reclamación de cantidad frente a la mercantil Francisco Cardama S.A., exponiendo que en fecha 22 de Febrero de 2013 se publicó en el B.O.E. la resolución de 30 de Enero del mismo año, del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industriales (CDTI) en la que se aprobaba la convocatoria para la Comunidad Autónoma de Galicia correspondiente a dicho ejercicio del procedimiento de concesión de subvenciones destinadas a fomentar la cooperación estable público-privada en investigación y desarrollo, en áreas de importancia estratégica para el desarrollo de la economía española, acordando ambas (actora y demandada) concurrir a la citada convocatoria, en unión de la sociedad CNV Manuel Architects S.L." para el desarrollo de un proyecto que consistía en el diseño y construcción de una plataforma experimental de alta estabilidad para la sustentación de un hidrogenerador de 2 MW de potencia, capaz de aprovechar, de forma bidireccional, las corrientes marinas. Añade que solicitada en tales términos, la subvención fue concedida por importe de 1.947,716 euros, ascendiendo el presupuesto total del proyecto aprobado por el CDTI a 3.863,351 euros que se distribuyeron entre los tres miembros del consorcio como sigue:

- 2.140,261 euros para Magallanes (la demandante).
- 1.562,685 euros para Cardama (la demandada)
- 160.405 euros para CNV.

Incide en que tal cantidad se entregó a resultas de la justificación de la ejecución de los trabajos presupuestados, verificándose sin incidencia alguna la justificación de los gastos correspondientes a la anualidad de 2013, si bien, no ocurrió lo propio con los relativos al ejercicio del 2014, en el cual, teniendo la referida demandada presupuestada la cantidad de 1.473,385 euros y habiendo certificado el CDTI como gastos justificados únicamente 1018.584,30 euros, la subvención que realmente le correspondía ascendía a 509.292,15 euros, pese a que recibió un anticipo por dicho concepto de 630.158,50 euros, existiendo así un exceso de 120.866,35 euros.

En base a las indicadas circunstancias, mantiene la actora que habría de indemnizarle aquélla en la indicada suma como consecuencia del incumplimiento del acuerdo alcanzado entre los miembros del consorcio o, en su caso, estimando que existe una responsabilidad por culpa extracontractual, al haberse ocasionado un daño con su actuación negligente (por presupuestar incorrectamente los trabajos que le correspondía ejecutar). Solicita por último, con carácter subsidiario el reintegro de la indicada suma en concepto de enriquecimiento injusto.

Se opone la demandada a la pretensión deducida de adverso poniendo de manifiesto que las verdaderas razones por las que no pudo justificar ante el CDTI la ejecución de parte de los trabajos y, en consecuencia, los gastos subvencionables en el proyecto de litis únicamente resultan imputables a la actora, encargada de coordinar y supervisar el progreso del mismo, así



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

como de coordinar el diseño y desarrollo de los sistemas integrantes de la plataforma para que funcionase correctamente.

Partiendo de dicha premisa formula reconvenición frente a la demandante, Magallanes Renovables S. alegando que, con motivo de su negligente proceder en la parte que le correspondía en el proyecto, no pudo acometer a tiempo los trabajos subvencionables, y atribuye tal circunstancia a la falta de decisión, inexperiencia o desconocimiento del sector, procediendo a darlo por terminado de manera unilateral, con la consiguiente imposibilidad de que pueda finalizarse y darle el destino para el que fue diseñado.

Solicita la demandada reconviniente que le abone la actora la cantidad de 125.531,38 euros en concepto de daños y perjuicios (compensándole con la que se reclama en la demanda principal) así como que se declare la plena vigencia del acuerdo de colaboración del proyecto suscrito en fecha 25 de Abril de 2013.

Se opone aquélla a dicha pretensión destacando que el consorcio integrado por ambas (actora y demandada) y CNV era un subproyecto individual incluido dentro del "proyecto Magallanes", cuyo objetivo ideal era el diseño y construcción de un prototipo a escala real de una plataforma flotante susceptible de explotación económica mediante los recursos económicos y dentro del plazo fijado por el CDTI y, en consecuencia, el referido subproyecto debía tenerse por finalizado a todos los efectos una vez agotados aquéllos, y finalizado el plazo. Se niega que se hubiera procedido de forma negligente y se incide en que la ausencia del resultado esperado es producto de la evolución natural de un proyecto novedoso, de gran envergadura técnico-económica, destacando que, precisamente por tratarse de un proyecto de investigación, el CDTI no exigía la obtención de un resultado.

SEGUNDO.- Sentadas aquellas premisas y teniendo en consideración que se acciona, básicamente al amparo de los artículos 1101 y 1902, ambos del Código civil, conviene señalar que en nuestro derecho, doctrinalmente aparecen perfectamente diferenciados los regímenes de las responsabilidades contractual y extracontractual, concretándose sus diferencias principalmente en su distinto origen, presuponiendo en la primera, una relación anterior, que ordinariamente es un contrato, pero que puede ser cualquier otra relación jurídica que conceda un medio de resarcimiento, mientras que en la extracontractual solamente presupone un daño, con independencia de cualquier relación jurídica preexistente entre las partes, fuera del deber genérico común del "alterum non laedere". Esta diferencia no impide que existan puntos de coincidencias basadas en el principio general de que, quien causa un daño lo debe indemnizar, lo mismo si se produce por incumplimiento de una obligación preestablecida que cuando proviene de una culpa no referida a un vínculo antecedente. De este fundamental punto de coincidencia se sigue, que la tajante reparación originaria se atenúe, aproximándose la común finalidad reparadora,



mediante la aplicación indistinta de preceptos que pueden considerarse como comunes, no siendo suficiente que exista un contrato entre las partes, para que la responsabilidad contractual opere en función excluyente de la aquiliana, necesitándose para que exista esta exclusión, que la realización del hecho dañoso se produzca dentro de la rigurosa órbita de lo pactado, pues si se trata de una negligencia extraña a lo que constituye propiamente la materia del contrato, esta negligencia desplegará sus efectos propios independientemente: es decir, que puede darse la concurrencia de ambas clases de responsabilidades, en una yuxtaposición, que sólo desaparece cuando se dan puramente los requisitos definidores de una o de otra responsabilidad; pudiendo incluso afirmarse que, en cualquier caso y como fondo, subsiste la culpa extracontractual completando a la contractual en cuanto integra todos los elementos conducentes al pleno resarcimiento, sin otros límites que dejar indemne el patrimonio perjudicado.

En materia como la que nos ocupa en definitiva, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de septiembre de 2003, entre otras muchas señala "la responsabilidad por culpa extracontractual requiere, para su apreciación, la concurrencia de un acción u omisión objetivamente imputable al ejecutante, la culpa o negligencia por parte de éste, la realidad del daño causado y el nexo o relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado". En cuanto a la necesidad de que se dé el referido nexo causal, dice la sentencia de 20 de abril de 1998, citada en la de 2 de marzo de 2001 que "como ha declarado esta sala, en el nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño ha de hacerse patente la imputabilidad de aquél y su obligación de repararlo; queda así expresado que la causalidad es más bien un problema de imputación, esto es, que los daños y perjuicios se deriven o fueron ocasionados por un acto u omisión imputable a quienes se exige indemnización por culpa o negligencia y que tales daños y perjuicios resulten consecuencia necesaria del acto u omisión del que se hace dimanar".

Ha de añadirse que, en el ejercicio de actividades determinantes "in re ipsa" de un riesgo, debe actuarse un control de la potencialidad de la peligrosidad, que se muestra como incompleto o inoperante cuando el comportamiento inicial del proceso causal no es justificable ni explicable dentro del cargo de la necesaria diligencia de la conducta, con lo que tal causalidad física adquiere, en su consideración, prevalencia sobre la psicológica o subjetiva exigible al agente. En cualquier caso, se hace preciso acudir a una interpretación no sólo lógica, sino también sociológica, de los preceptos reguladores acorde con la jurisprudencia, sin perder de vista el soporte de la equidad ni la realidad de nuestro tiempo, de complicada tecnología, con objeto de lograr que la aplicación del derecho constituya el medio más idóneo para restablecer el orden perturbado, y si bien se sigue manteniendo el principio de responsabilidad por culpa, éste resulta muy atenuado con pautas de carácter objetivo dimanantes del principio de creación del riesgo.



TERCERO.- Con carácter previo a abordar la cuestión objeto de debate mediante la aplicación de las tesis expuestas en el fundamento de derecho precedente, a fin de depurar las responsabilidades que se imputan respectivamente a través de sendas demandas principal y reconventional, han de fijarse como presupuestos de hecho no controvertidos los siguientes: en primer término, que en fecha 9 de Junio de 2011 se establecieron (en la Orden CIN/1729) las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a fomentar la cooperación estable público-privada en investigación y desarrollo, en áreas de importancia estratégica para el desarrollo de la economía española, dictándose el día 30 de Enero de 2013 resolución por el centro para el desarrollo tecnológico industrial (CDTI) resolución en la que se aprobaba la convocatoria de dicho ejercicio (2013) para la Comunidad Autónoma de Galicia del procedimiento de concesión de subvenciones destinadas a dicho fin; en segundo lugar, que en fecha 25 de Abril de 2013 se suscribe un acuerdo de colaboración entre actora, demandada y una tercera empresa (CNV Naval Architects S.L.), al objeto de regular el consorcio que todas ellas creaban para la gestión, ejecución y desarrollo de un proyecto, consistente en el "diseño y construcción de una plataforma experimental de alta estabilidad para la sustentación de un hidrogenerador de 2MW de potencia capaz de aprovechar, de forma bidireccional, las corrientes marinas: proyecto Magallanes, así como la presentación de una propuesta y realización de los trabajos de investigación del proyecto y explotación de los resultados a que diese lugar, y todo ello, en el contexto de la concesión de las ayudas correspondientes al programa feder-interconecta establecido en el BOE de 22 de Febrero de 2013, en el que se publicaba la resolución ya indicada por el "CDTI" (30 de Enero de 2013), (Documento nº 5 demanda); en tercer lugar, que en el citado acuerdo se establecieran una serie de porcentajes de participación, según el correspondiente presupuesto, correspondiéndole a la actora un 54,36%, a la demandada un 41,44% y a CNV un 4,20%; en cuarto lugar, que la subvención solicitada fue concedida por un importe total de 1.947,716 euros, que se distribuyó entre los citados miembros del consorcio en función de los citados porcentajes, ascendiendo el presupuesto para el proyecto a 3.863.351 euros, de los que 2.140.261 euros correspondían a Magallanes, 1.562.685 euros a Cardama y 160.405 euros a CNV; en última instancia, que una vez ejecutados los trabajos correspondientes a la anualidad de 2013, el importe total de los gastos válidamente justificados al CDTI ascendió a un importe inferior al presupuestado, procediéndose a reintegrarle a dicha entidad el anticipo percibido en la proporción relativa cada una de ellas.

CUARTO.- Sentado lo anterior, y teniendo en consideración las alegaciones que sustentan la demanda y la reconvenición, el objeto de debate se centra en determinar si existió un incumplimiento por parte de la actora o de la demandada o de ambas; en este particular, mantiene la primera que, si bien no se produjo ninguna incidencia en relación a la justificación de los gastos del ejercicio del 2013, no ocurrió lo propio con los del año 2014, toda vez que, tras realizar el CDTI un pago anticipado que se distribuyó entre los participantes del proyecto, la segunda (la demandada), percibió en exceso la



cantidad de 120.866,15 euros al haber justificado la inversión de 509.292,15 euros, cuando, en virtud de tal anticipo había recibido 630.158,50 euros cuando . Por aquélla se pone de manifiesto que la falta de justificación no le es imputable desde el momento en que no resultó posible acometer los trabajos objeto de la subvención en plazo por la falta de diligencia de la actora.

Pues bien, para determinar dicho extremo hemos de precisar que, de conformidad con las normas sobre la carga de la prueba establecidas en el artículo 217 de la LEC corresponde al actor la de probar la certeza de aquéllos hechos de los que ordinariamente se desprende, de acuerdo con las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico pretendido; incumbiendo al demandado la de acreditar, con arreglo a aquellas normas, los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la pretensión actora, de suerte que, cuando al tiempo de dictar sentencia, el Tribunal considere dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del demandado, según corresponda a uno u otro la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. Para la aplicación de lo expuesto deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada uno de las partes en litigio.

Las reglas sobre la valoración judicial de los medios probatorios, que en nuestro ordenamiento están presididas por el principio de la libre valoración de la prueba por el Tribunal, tienen como finalidad concluir sobre la prueba de un determinado hecho controvertido, bien en el sentido de tener por acreditada la certeza del mismo, bien concluyendo con la falta de prueba o las dudas sobre su certeza. Extraída la conclusión que proceda, será entonces cuando entren en juego las reglas sobre la carga de la prueba que, distribuyéndola entre las partes litigantes en atención a la calificación de los hechos controvertidos con relación a las respectivas pretensiones deducidas en el proceso, determina la imputación de los perjuicios derivados de la falta de prueba de la certeza de un determinado hecho; siendo por tanto, las reglas de valoración de la carga de la prueba distintas a las que rigen la carga de la prueba, tanto en sentido formal (distribución de la prueba entre los litigantes) como material (parte afectada por los perjuicios derivados de la falta de prueba de unos determinados hechos).

QUINTO.- Los esfuerzos probatorios de las partes se han centrado, en acreditar que la demora en la ejecución del proyecto del que ambas participaban se debió, en el caso de la demandada a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1º.- la construcción, por propia iniciativa, y sin informar previamente a la actora, de una cama de montaje y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

botadura del artefacto en el que se materializaba dicho proyecto;

2º.- la decisión de cambiar la ubicación de distintos elementos y equipos;

3º.- la falta de entrega de la documentación técnica necesaria, impidiéndole adoptar las oportunas decisiones en su condición de coordinadora del proyecto, así como supervisar la debida ejecución de las distintas partidas.

En el caso de la actora, se le imputa la ausencia de formación suficiente para coordinar un proyecto de la envergadura del que nos ocupa, incidiéndose en que resultaba necesario, para que la demandada pudiera realizar su trabajo, que recibiese instrucciones y se le facilitara la información adecuada al efecto.

Pues bien, si examinamos el documento nº 5 de la demanda (acuerdo de colaboración del proyecto suscrito entre Magallanes, Cardama y CNV), se constata que, efectivamente, la primera se comprometió a actuar como coordinadora del proyecto, asumiendo las siguientes tareas:

- Canalizar la relación con los participantes y aportar la documentación justificativa de la realización del proyecto, recopilando de las partes los justificantes de gastos y otros documentos financieros para su envío al CDTI, así como los informes y otros documentos de carácter técnico que pudieran ser requeridos por el organismo que otorga la ayuda.

-Mantener los correspondientes registros relacionados con la porción de los pagos efectuados por el CDTI ingresados y/o transferidos a cada una de las partes.

-Organizar y dirigir el Comité de gestión del proyecto, convocar revisiones, ejecutar las decisiones de dicho comité y distribuir la información y documentación a todas las partes.

Del mismo documento se infiere que las partes acordaron que Magallanes actuara como coordinador técnico del proyecto "encargándose de coordinar y supervisar el progreso del proyecto de acuerdo con el plan de trabajo previsto o el fijado de común acuerdo por las partes, y de revisar los hitos y entregables previstos, advirtiéndolo al coordinador y al resto de las partes de cualquier retraso que no pueda ser remediado o de cualquier discrepancia que pudiera surgir durante la ejecución del proyecto".

Pues bien, a través de la prueba practicada en el acto de la vista y la documental que obra en autos se estiman acreditados los siguientes extremos:



1º.- Que el proyecto de litis era técnicamente complejo y, de hecho, la actora, junto a las labores de coordinación ya indicadas, se había reservado únicamente la parte eléctrica, encomendándose a CNV la de diseño (arquitectura naval y estructura), por ser una empresa cualificada y experimentada y a la demandada la construcción. Así lo ha puesto de manifiesto el testigo D: Joaquín Rial Zueco (De CNV), que declaró con profusión sobre todo el proceso, en el que participó activamente y así se infiere igualmente de sendos informes periciales y las aclaraciones prestadas por sus autores.

2º.- Que el aparato (o "artefacto", como se le ha denominado a lo largo del procedimiento) objeto del proyecto que nos ocupa exigía un soporte para botarlo, al igual que una serie de refuerzos, habiéndose optado por construir una cama de varada de considerables dimensiones que ha suscitado el grueso de la polémica, por considerar la parte actora que resultaba excesiva y desproporcionada, además de no haber sido informada.

Las declaraciones, tanto del testigo anteriormente mencionado, como de los representantes legales de las partes avalan, sin embargo, que la actora no pudo desconocer dicha construcción, tanto por su envergadura, como porque visitaba con asiduidad el astillero por razones obvias, toda vez que era la coordinadora del proyecto.

D. Pablo Mansilla (representante de Magallanes), al ser interrogado sobre si se había consensuado tal construcción, indicó que "sabía que se necesitaba un soporte para hacer botar la estructura", y que, "por su tamaño, ya se puede intuir el tiempo que llevó su construcción". No resulta, pues, creíble que se hubiera actuado al margen de dicha parte y si bien es cierto que existían otras soluciones, nada se ha justificado sobre la existencia de propuestas alternativas a Cardama y CNV más allá de la que se ofrece en el informe pericial que presenta la actora y que no consta se trasladara a aquéllas.

3º.- Que una vez concluido el plazo para justificar gastos al CDTI, la actora dio por concluido el acuerdo formalizado con la demandada y CNV, si bien el proyecto no llegó a concluirse, pues la plataforma no está ejecutada en su totalidad.

A través de la prueba practicada, todo parece indicar que la visión del repetido proyecto no ha sido lineal, desprendiéndose de la declaración del Sr. Mansilla que las expectativas de Magallanes, iban dirigidas exclusivamente a destinar la subvención concedida por el citado organismo (CDTI) a diseñar la plataforma objeto del mismo, mientras que en el caso de Cardama y CNV se acometía un proyecto novedoso y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

complejo con esfuerzo y con intención de que, efectivamente fuera viable.

Insistió aquél en que "ninguna subvención es finalista", "no se exige un resultado final", incidiendo en que, de hecho, de manera paralela, Magallanes estaba realizando otras pruebas, otros proyectos para los que se habían conseguido dos subvenciones más. Es por ello que, de manera unilateral, dio por finalizado el consorcio que se había establecido con Cardama y CNV, si bien la duración del mismo se había hecho coincidir con la prevista para el desarrollo del trabajo del proyecto y la explotación de los resultados que se derivaran del mismo, estando en vigor para todas las partes hasta su finalización (cláusula duodécima del acuerdo de colaboración - documento nº 5 de la demanda). Es decir, al margen de que nos encontremos ante una subvención dirigida a una actividad y no a un resultado, como parece intuirse de la propuesta de resolución definitiva dictada por la Dirección General del CATI en relación con el programa feder interconecta ("proyecto Magallanes"), documento número 6 de la demanda, en el que, entre las obligaciones del beneficiario se contemplaba la relativa a "utilizar la subvención exclusivamente para la realización de la actividad para la que ha sido concedida", la realidad es que los términos del acuerdo anteriormente mencionado son claros y producto de la autonomía de la voluntad de los intervinientes.

SEXTO.- Sentado lo anterior, hemos de examinar la viabilidad de las acciones que se ejercitan a través de sendas demandas principal y reconventional y ello partiendo de la consideración fundamental de que la demandada reconviniente viene a reconocer implícitamente en su escrito de contestación que viene obligada a reintegrar la cantidad de 120.866,35 euros, que se corresponde con el importe percibido en exceso, al haber justificado una parte de los gastos de la subvención concedida por el CDTI en la proporción que se había determinado inicialmente entre los miembros del consorcio (Magallanes, Cardama y CNV). De hecho, el objeto de su reconvencción es compensar dicha suma con la que estima que ha de abonarle la actora por los daños y perjuicios que se le han ocasionado, además de que se declare la plena vigencia del acuerdo suscrito entre todos ellos.

Pues bien, respecto a este último extremo, y tal como se ha argumentado en el fundamento de derecho precedente estimamos que la actora dio por concluido tal acuerdo de manera unilateral, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil, a cuyo tenor "la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes" y en el propio documento en el que se materializó aquél (cláusula duodécima del documento nº 5 de la demanda).



En cuanto a los daños y perjuicios, se valoran por la demandada en el importe correspondiente a la subvención no percibida por causada imputable a la actora reconvenida, a la que atribuye la responsabilidad de no haber podido justificar ante el CDTI en plazo los gastos subvencionables. Coincide el perito de dicha parte (la actora reconvenida) en el extremo relativo a los trabajos terminados y los que se encuentran aún pendientes, si bien no comparte dos afirmaciones del perito de la demandada: que faltaban equipos y sistemas pendientes de definir técnicamente, y que la plataforma objeto del proyecto no tiene utilidad ni posible uso más que aquél para el que fue diseñado.

Considera el primero razonable concluir que la estructura y forros del artefacto responden a lo especificado en los planos de CNV que obran en autos, y al propio tiempo considera que no debe cargarse al proyecto ningún coste o gasto relacionado con la cama de montaje y botadura y ello porque no consta que su diseño y construcción fuera consensuado con Magallanes ni consta tampoco información técnica al efecto. El segundo determina que la totalidad de las facturas aportadas por Cardama, por gastos posteriores a la fecha en que deberían haberse justificado los gastos subvencionables, se corresponden con partidas destinadas a la construcción de la plataforma.

Pues bien, tal como ya se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución, se considera que la cama de montaje y botadura constituye un todo inseparable con la plataforma desde el momento en que era preciso diseñar y construir un sistema de soporte para botarla. Lo propio ocurre con los refuerzos, no resultando creíble que tal solución constructiva se hubiese materializado a espaldas de la actora, por más que no se le hubieran entregado los planos; por ello, dicha partida ha de calificarse de subvencionable por formar parte del presupuesto del proyecto, sin que pueda compartirse la afirmación vertida por el perito de la parte actora reconvenida cuando mantiene en su informe que "no hay construcción humana que no pueda utilizarse para otro fin que el que inicialmente se ha concebido", sugiriendo que la plataforma que nos ocupa puede destinarse a su explotación comercial en excursiones turísticas de visión submarina, residencia flotante, auxiliar de trabajos submarinos con buceadores autónomos o laboratorio oceánico; dichas hipótesis contrastan abiertamente con la visión que se ofrece por parte de quienes han realizado el seguimiento del proyecto, en particular D. Joaquín Rial (de CNV), cuya declaración ha sido clara, precisa y pormenorizada, quien sobre este particular concluyó que el artefacto en cuestión valdría "para chatarra", ya que se trata de un aparato muy específico, construido para algo muy concreto.



Concedor de primera mano de todas las vicisitudes del proyecto ha puesto de manifiesto que de manera permanente estaba en contacto con el astillero (Cardama) y trabajaban en conjunto con Magallanes (la actora), habiéndose perdido muchísimo tiempo por falta de personal técnico de aquélla; incidió en que iniciado el proyecto hubo que modificar algunos puntos inicialmente contemplados, ofreciéndoseles las soluciones que, técnicamente eran las óptimas, destacando que el personal de la demandante era magnífico, pero, carecía de la experiencia profesional necesaria, provocando el retraso de los diseños. En este punto debemos destacar también la declaración del testigo D. José Antonio Lagares Fernández, ingeniero naval, con experiencia de 40 años en el sector, quien puso de manifiesto que "le extrañó que en Magallanes no hubiese nadie con experiencia naval", tanto que él les indicó que "deberían haber tenido un apoyo en eso"; D. Carlos López Silva (de CNV) matizó que "se les fue dando la información de manera sesgada" (refiriéndose a Magallanes) y confirmó que la cama de botadura es, inequívocamente, parte de la construcción del artefacto objeto del proyecto de litis.

Hemos de considerar, pues, debidamente acreditado que, tal como se mantiene en la demanda reconvenicional, la demora en la justificación de los gastos subvencionables ante el CDTI resulta imputable en buena parte, a la actora, quien no cumplió con la debida diligencia, la obligación de coordinación asumida en el acuerdo de colaboración suscrito con Cardama y CNV, en los términos que figuran en el documento número 5 de la demanda. De otro lado, las facturas que soportan la reclamación indemnizatoria deducida por vía reconvenicional se consideran ajustadas a las partidas destinadas a la construcción de la plataforma, cama de varada y refuerzos en base a lo ya argumentado en precedentes fundamentos de derecho y, en consecuencia, la cantidad percibida en exceso por la demandada reconviniente por la parte de los gastos subvencionables no justificados habrá de compensarle con la que ha invertido en el proyecto de litis, si bien, de las facturas que se reclaman por tal concepto (cuyo importe inicial ascendía a 125.531,38 euros) habrán de descontarse dos (ajenas al citado proyecto) por importe de 6.183,46 euros (5.567,46 euros y 616 euros respectivamente), y en consecuencia, existiría un crédito a favor de la actora reconvenida por la cantidad de 1.518,43 euros.

SEPTIMO.- Por ser parcial la estimación de sendas pretensiones principal y reconvenicional, al amparo de lo establecido en el artículo 394 de la LEC, no procede efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

F A L L O



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Que estimando en parte la demanda promovida por el procurador D. José Vicente Gil Tránchez en nombre y representación de la entidad Magallanes Renovables S.L. frente a la mercantil Francisco Cardama S.A. y estimando en parte la reconvencción formulada por la procuradora D^a. Ana Pazo Irazu en representación de la citada mercantil frente a la sociedad Magallanes Renovables S.L., debo condenar y condeno a la demandada reconviniente a abonarle a la actora reconvenida (Magallanes) la cantidad de 1.518,43 euros más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda.

Al propio tiempo, se declara la plena vigencia del acuerdo de colaboración del proyecto suscrito el día 25 de Abril de 2013, condenando a la citada demandante reconvenida a estar y pasar por dicha declaración, dando cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo, todo ello sin que proceda efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente ES5500493569920005001274 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.



Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

